# Dictamen DNCP/DJ N° 9.988/20

## DATOS DEL PROCEDIMIENTO

| | |
|---|---|
| **Procedimiento Jurídico:** | Cierre Directo |
| **Fecha de Dictamen:** | 21/8/2020 |
| **ID:** | 371805 |
| **Procedimiento de Contratación:** | Licitación Pública Nacional |
| **Modalidad Complementaria:** | No Aplica |
| **Nombre de la Licitación:** | "Contratación de Empresas Constructoras para la Pavimentación Asfáltica de Accesos a Puertos del Corredor de Exportación de la Región Oriental" |
| **Entidad Convocante:** | Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. |
| **Denunciante:** | Sistema de Gestión de Denuncias. Bajo Protección. / Caso 464/20 |
| **Tema General:** | • Adjudicación. |
| **Tema Específico:** | • Inconsistencia/incongruencias de documentos y/o datos. |

## RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la denuncia individualizada como Caso N° 464/20.
2. Recomendar al denunciante estar pendiente a las resultas de la protesta instruida mediante la Resolución DNCP N° 3315/20 en lo relacionado a los lotes 1 y 2; en cuanto al lote 3 que proteste de considerar ajustado a derecho.
3. Comunicar a quienes corresponda.

## CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante bajo protección señala su disconformidad en la adjudicación llevada a cabo en el procedimiento de referencia, correspondiente a los LOTES 1 y 2. Menciona que, la empresa CCC S.A en complicidad de algunos funcionarios del MOPC ha modificado su planilla de oferta y su formulario de análisis de precios durante el periodo de evaluación de ofertas.

Además, alega que, el MOPC avaló dicha modificación y adjudicó el lote 1 a CCC S.A y el lote 2 a MM S.A, resultando en una adjudicación que perjudica al Estado aumentando el monto en casi 9 mil millones de guaraníes.

Asimismo, manifiesta el denunciante que la firma adjudicada al Lote N° 03, no cumple con el requisito de personal que requería el PBC, pero al pedir aclaraciones el MOPC modificó la calificación.

Indicamos al denunciante con respecto a los LOTES 1 y 2 que se encuentra en trámite un procedimiento de PROTESTA abierta mediante Resolución DNCP N° 3.315/20 respecto al mismo punto cuestionado, por lo tanto, se recomienda que se encuentre al pendiente a las resultas.

Asimismo, manifiesta el denunciante que, la firma adjudicada al Lote N° 03, no cumple con el requisito de personal que requería el PBC, pero al pedir aclaraciones el MOPC modificó la calificación, que primeramente no cumplía el cual fue asentado en el dictamen del comité.

Respecto a lo mencionado sobre el Lote N° 03 se observa que, el Comité Evaluador a través de la Nota CEO N° 279 de fecha 11 de junio del 2020 solicitó aclaraciones a la firma CONSORCIO TECO SRL – LOPEZ COMERCIAL S.A, pidiendo que remita el certificado de trabajo del personal propuesto como jefe de obra.

Por ende, se constata que, la Convocante bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio ha evaluado la oferta de la firma hoy adjudicada en el lote 3. , En consideración que la **PROTESTA** es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación o consideran que se han lesionado sus derechos como oferentes en el proceso de contratación, y las aclaraciones al denunciante, se ordena el cierre del Caso N° 464/20.

**DENUNCIA:**

**La denuncia con protección al denunciante ha ingresado en fecha 10 de agosto del 2020, la cual refiere*:***

*"…La evaluación de ofertas y posterior adjudicación estuvo plagada de irregularidades.*

*En el lote 2 la empresa CCC en complicidad de algunos funcionarios del MOPC, modifico su planilla de oferta y su formulario de análisis de precios durante el periodo de evaluación de ofertas.*

*Además, luego de dicha jugada, el MOPC avala esa modificación y adjudico el lote 1 a CCC y el lote 2 a MM, resultando en una adjudicación que perjudica al estado aumentando el monto en casi 9 mil millones de guaraníes.*

*En el lote 3 el oferente que estaba en el lugar 1 en precio, no cumple el requisito de personal, pero al pedir el MOPC aclaraciones, modifico la calificación que claramente no cumplía y el cual fue asentado en el dictamen del comité.*

*El ingeniero propuesto debía tener experiencia de 10 años, lo cual no cumplía según curriculum presentado en la oferta, curiosamente se pidió aclaración y sin haber presentado documentos que lo respalde, el MOPC solo acepto una nota del mismo oferente mencionando que el personal propuesto supuestamente si cumple…".*

**ACUMULACIÓN DE CASOS:**

No aplica

**ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:**

No aplica

**NOTIFICACIONES:**

No aplica

**CONTESTACIONES:**

No aplica.

**ANÁLISIS:**

Del texto de la denuncia se desprende la disconformidad del denunciante respecto a la adjudicación llevada a cabo por el Comité de Evaluación en los lotes 1, 2 y 3.

Menciona el denunciante, que la empresa CCC S.A en complicidad de algunos funcionarios del MOPC ha modificado su planilla de oferta y su formulario de análisis de precios durante el periodo de evaluación de ofertas, y que el MOPC avalo dicha modificación y adjudico el lote 1 a CCC S.A y el lote 2 a MM S.A, resultando en una adjudicación que perjudica al Estado Paraguayo aumentando el monto en casi 9 mil millones de guaraníes.

Asimismo, manifiesta el denunciante que, la firma adjudicada al Lote N° 03, no cumple con el requisito de personal que requería el PBC, pero al pedir aclaraciones el MOPC modificó la calificación, que primeramente no cumplía el cual fue asentado en el dictamen del comité.

Es importante aclarar al denunciante que, visto el Portal de Contrataciones Públicas, se constata que, mediante Resolución DNCP N° 3.315 de fecha 05 de agosto del 2020, **la Dirección Nacional ordenó la Apertura de la "*PROTESTA PROMOVIDA POR EL SEÑOR ENRIQUE EDGARDO DIAZ BENZA CANO CONTRA LA ADJUDICACION DEL LOTE 1 A LA FIRMA COMPAÑÍA DE CCONSTRUCCIONES CIVILES S.A Y DEL LOTE 2 A LA FIRMA MM S.A. EN EL MARCO DEL LLAMADO A LICITACION PÚBLICA NACIONAL N° 114/19 PARA LA 'CONTRATACIÓN DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA DE ACCESOS A PUERTOS DEL CORREDOR DE EXPORTACIÓN DE LA REGIÓN ORIENTAL' , CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES. ID N° 371805"***, individualizada como CASO N° 514/20, y designando a la Abg. Gianina González, como responsable de sustanciar el procedimiento**.**

Asimismo, vemos que, mediante Resolución DNCP N° 3.410 de fecha 11 de agosto del 2020, la Dirección Nacional ordenó la apertura de la protesta promovida por la Constructora Feldman S.A individualizada como Caso N° 528/20 y ordenó la acumulación de la misma a la protesta promovida por la firma Unipersonal Enrique Edgardo Díaz Benza Cano .

Así las cosas, teniendo en cuenta que tanto la denuncia como la protesta refieren al mismo procedimiento de contratación y a las mismas supuestas irregularidades suscitadas respecto en las adjudicaciones llevadas a cabo, es importante tener en cuenta la inviabilidad de llevar adelante simultáneamente varios procesos administrativos, en consideración que cualquier resolución que haya de dictarse respecto a uno puede producir efectos de cosa juzgada en el otro, resultando improcedente la apertura de una investigación de oficio en tales términos y a fin de evitar resoluciones contradictorias y por economía procesal.

Que, respecto al último punto indicado en la denuncia <*En el lote 3 el oferente que estaba en el lugar 1 en precio, no cumple el requisito de personal, pero al pedir el MOPC aclaraciones, modifico la calificación que claramente no cumplía y el cual fue asentado en el dictamen del comité. El ingeniero propuesto debía tener experiencia de 10 años, lo cual no cumplía según curriculum presentado en la oferta*>

Del Informe de Evaluación se *desprende: "…que la experiencia 5, 6, 7 y 17 suman un total de 44 meses. La exigencia del Pliego de Bases y Condiciones es de 10 (diez) años de experiencia especifica (120 meses)…".*

Que, el Decreto Reglamentario N° 2.992/19 establece en el Art. 62. *"…Siempre y cuando una oferta se ajuste sustancialmente al Pliego de bases y condiciones, el Comité de Evaluación, requerirá que cualquier disconformidad u omisión que no constituya una desviación significativa, se subsane en cuanto a la información o documentación que permita al Comité de Evaluación realizar la calificación de la oferta. A tal efecto, el Comité de Evaluación emplazará por escrito al Oferente a que presente la información o documentación necesaria, dentro de un plazo razonable establecido por el mismo, bajo apercibimiento de rechazo de la oferta. El Comité de Evaluación, toda vez que no viole el principio de igualdad, podrá reiterar el pedido, cuando la respuesta no resulte satisfactoria…".*

Así las cosas, se observa que, el Comité Evaluador a través de la Nota CEO N° 279 de fecha 11 de junio del 2020 solicitó aclaraciones a la firma CONSORCIO TECO SRL – LOPEZ COMERCIAL S.A, pidiendo que remita el certificado de trabajo del personal propuesto como jefe de obra.

En fecha 15 de junio del 2020, el CONSORCIO TECO SRL – LOPEZ COMERCIAL SA. a través de la Nota N° 01/2020 MEU N°23421 remite la respuesta de lo solicitado, informando cuanto sigue: "*…el personal propuesto viene desempeñando el cargo de RESIDENTE DE OBRAS desde el año 2005 para lo cual adjuntamos los certificados de trabajo que superan los 10 años exigidos de experiencia específica para el cargo de JEFE DE OBRA PROPUESTO cumple con el requisito mínimo común para los tres lotes…".*

Por lo tanto, el Comité luego del análisis de las documentaciones remitidas para dar cumplimiento a la experiencia específica, concluye que el profesional propuesto para ocupar el cargo de jefe de obras, cumple con el requisito de 10 años de experiencia especifica de haberse desempeñado en los cargos de superintendente, jefes de obras o residente en las construcciones de obras viales, cuenta con 5, 7 años de experiencia especifica acumulada. Además, se observa que, ha acumulado 5.5 años de experiencia específica como Ingeniero residente de la fiscalización de obras viales, actividad estrechamente asociada al proceso de construcción, con lo cual totaliza 11,2 años de haber cumplido funciones asociadas a la experiencia especifica en obras viales.

Empero, vemos que, lo denunciado ya fue objeto de análisis por el Comité Evaluador, situación que se desprende del Informe de Evaluación Técnica Anexo 2 publicado en el portal en fecha 28 de julio del 2020 *–págs. 14 a la 17– y* al respecto vemos el análisis realizado del Curriculum presentado por el Ing. Gustavo Enrique Fretes Sosa (Ingeniero Civil 2004) y sus certificados de trabajos, por ende, se denota quela Convocante bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio ha evaluado la oferta de la firma hoy adjudicada en el lote 3.

Aclaramos al denunciante, si bien solicita que esta Dirección Nacional investigue hechos supuestamente irregulares, no ha aportado ningún elemento y/o prueba de convicción respecto a algún tipo de irregularidad sobre lo alegado, amén de ello,

la **PROTESTA** es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación o consideran que se han lesionado sus derechos como oferentes en el proceso de contratación.

Que, el artículo 79º de la Ley N° 2.051/03 "*De Contrataciones Públicas",* expresa literalmente que: *"…La protesta será presentada, a elección del promotor, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la referida entidad,* ***dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el promotor tenga conocimiento de éste****".*

Entonces, según lo indicado por la norma precedentemente transcripta, **toda persona que tenga un interés legítimo podrá presentar protesta dentro del plazo de 10 días hábiles desde que toma conocimiento del hecho que a su entender es irregular** (*notificación de la adjudicación*), variable según la fecha que haya recibido la notificación de la resolución de adjudicación[1] o solicitud de copia del informe de evaluación[2] que suspendería dicho plazo hasta tanto se haga entrega de una dicha copia al oferente.

Por lo tanto, en base a las aclaraciones hechas, corresponde a esta Dirección Jurídica concluir, en virtud de lo dispuesto en el Art. 142 del Decreto Reglamentario N°2.992/19, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta",* **ordenar el cierre del CASO 464/20, indicando al denunciante que esté a las resultas de la protesta supra mencionada en relación a los lotes 1 y 2; y respecto al lote 3 proteste contra la adjudicación de considerar ajustada a derecho.**

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[3] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

**Abg. MACARENA MEDINA VARGAS**
**Dirección Jurídica - DNCP**

**Abg. Ma. EUGENIA OTAZO APONTE**
**Directora Jurídica - DNCP**

[1] Resolución MH/DA N°288 de fecha 27 de junio de 2019 emitida por la Máxima Autoridad de la Convocante.
[2] Artículo 65 del Decreto Reglamentario N°21909/03: *"…La solicitud de copia del informe de evaluación suspende el plazo para formular protestas hasta tanto la Convocante haga entrega de dicha copia al oferente solicitante".-*
[3] Decreto N°3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº146/2020.